

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRADORES
DE LOTERIAS Y SUS EMPLEADOS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º *Ambito territorial y personal.*—El presente Convenio afectará a los Administradores de Loterías y a sus empleados, en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 3.º *Prórroga.*—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no existir denuncia de cualquiera de las partes (con tres meses de antelación a su vencimiento en su caso a la de cualquiera de sus prórrogas), ante una de ellas por escrito, con quince días de preaviso.

Art. 4.º *Prórroga provisional.*—Terminado el presente Convenio por el transcurso de su plazo de vigencia, habiéndose ejercitado por alguna de sus partes la facultad de denuncia anteriormente mencionada, se prorrogará su vigencia hasta la fecha de aprobación del nuevo Convenio, pero lo acordado en el nuevo Convenio tendrá validez a efectos económicos a partir de la fecha de terminación del presente.

CAPITULO II

Jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias

Art. 5.º *Jornada.*—La jornada laboral será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida, equivalentes a mil novecientos setenta y ocho horas anuales de trabajo efectivo.

Art. 6.º *Horario.*—El horario será libremente establecido en cada Administración en razón a sus específicas características.

Art. 7.º *Descanso semanal.*—El descanso semanal de día y medio se disfrutará el día completo del domingo y el otro medio día en la tarde del sábado.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales ininterrumpidos que se procurará sean concedidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Art. 9.º *Permisos y licencias.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave, fallecimiento de parientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Dos días por traslado de domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Art. 10. *Permisos no retribuidos.*—Además de los supuestos que se refiere el artículo anterior, la Administración a solicitud del interesado podrá conceder permisos no retribuidos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y existan motivos justificados.

CAPITULO III

Categorías funcionales

Art. 11. Dadas las características de las funciones personales que los Administradores de Loterías tienen encomendadas por la vigente Instrucción General de Loterías, la categoría funcional existente en la mayoría de las Administraciones de volumen mediano es la de empleado, que es aquella persona de confianza del Administrador que le auxilia en el desempeño de sus funciones y principalmente en el cobro y pago de décimos y billetes.

Pueden existir varios empleados, cuando el volumen de ventas y cobros así lo aconsejen.

En determinadas Loterías donde existan varios empleados y para una mejor organización del trabajo pueden encomendarse tareas específicas a cada uno de ellos y, a título de orientación, estas pueden ser:

- La de Encargado general que es aquel a quien además de las funciones generales se atribuye, bajo la inmediata dependencia del Administrador, la jefatura del personal y otras funciones de ayuda específica al Administrador.
- La de Dependiente de pagos y/o de ventas, si se les atribuye únicamente dichas funciones.
- La de Oficial Administrativo, si se le atribuyen las funciones administrativas de contabilidad propias de la Administración.
- La de Auxiliar Administrativo, si se le atribuyen las funciones de facturación de décimos, operaciones de billetes, etc.
- La de subalterno que tiene atribuidas entre otras el efectuar recados, recoger y entregar la correspondencia, atender el teléfono y trabajos de oficina, tales como franqueo, cierre de correspondencia, copias de cuentas, etc.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 12. *Salarios.*—El personal percibirá mensualmente unos haberes integrados por el salario base y, si procediese, un incremento de aquél por el concepto de antigüedad.

Art. 13. *Salario base.*—El salario base para cada categoría funcional será el siguiente:

Empleado	441.800	36.800
Encargado general	613.200-	51.100
Dependiente de pagos y/o ventas	470.400	39.200
Oficial Administrativo	470.400	39.200
Auxiliar Administrativo	458.000	38.000
Subalterno	456.000	38.000

Cuando un Administrador tenga más de dos empleados en jornada completa, y no organice el trabajo según lo previsto en el artículo 11, párrafo 3.º, el sueldo base de dichos empleados será el fijado por el dependiente de pagos y/o ventas.

Art. 14. *Incrementos por antigüedad.*—El personal tendrá un incremento del cinco por ciento del salario base por cada trienio de permanencia en la Administración.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal tendrá derecho a tres gratificaciones a año que se abonarán en los meses de diciembre, marzo y julio. El importe de cada gratificación será el de una mensualidad del salario base con el incremento por antigüedad que corresponda, en su caso.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Cada hora que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 100 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

Las realizadas en Domingos o días festivos tendrán un incremento del 200 por 100.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en el artículo 35.3 del Estatuto del Trabajador.

Art. 17. *Seguro de accidente.*—Las partes contratantes convienen en que los Administradores formen póliza de seguros que cubra a sus empleados los riesgos de muerte e invalidez por accidente por un mínimo de dos millones quinientas mil pesetas.

Art. 18. *Absorción y compensación.*—Todas las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las situaciones actuales implantadas en las distintas Administraciones que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto al presente Convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Sin embargo, cualesquiera de los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigiesen por voluntaria concesión de las Administraciones, o rijan por imperativo legal pasado, o futuro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Comisión Mixta. Se crea una Comisión Paritaria que se encargará de la interpretación del presente Convenio y que estará formada por seis vocales, tres designados por los representantes de los Administradores y los otros tres por la representación de los empleados de Loterías.

Dicha Comisión estará constituida por los siguientes representantes: Doña Isabel Pastor Esquerdo, don Emilio Porcar Lliberos, doña Concha Cepedal Puertas, don Rafael Herrero de Rueda, doña Milagros González González y doña Cándida Jiménez Ibáñez.

Segunda.—Para lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y demás disposiciones de carácter general.

En prueba de conformidad con lo anteriormente expuesto, las representaciones firman el presente acuerdo por duplicado ejemplar en Madrid a 18 de enero de 1982.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

6582

CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre elecciones para la renovación de Presidentes y Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1982, página 5338, se transcribe a continuación la siguiente corrección:

En el párrafo segundo, donde dice: «Esta Dirección General de Política Arancelaria», debe decir: «Esta Dirección General de Política Alimentaria».